Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Garibaldy Rufino, Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrido:	Rafael Merán.
Abogados:	Licdos. Amaury Decena, Felipe Roa Valdez y Juan Carlos de Oleo Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0319-201-SCIV-00023, dictada el 27 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Garibaldy Rufino, por sí y por los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Amaury Decena, por sí y por los Lcdos. Felipe Roa Valdez y Juan Carlos de Oleo Vargas, abogados de la parte recurrida, Rafael Merán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la Sentencia No. 0319-201-SCIV-00023 de fecha veintisiete (27) de marzo del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2017, suscrito por los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2017, suscrito por los Lcdos. Felipe Roa Valdez y Juan Carlos de Oleo Vargas, abogados de la parte recurrida, Rafael Merán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios morales y materiales incoada por Rafael Merán, contra la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 26 de enero de 2017, la sentencia civil núm. 0652-2017-SCIV00027, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación daños y perjuicios morales y materiales, incoada por el Sr. Rafael Merán, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se acoge la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y las razones expuestas en la presente sentencia, y en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), monedas de curso legal, a favor y provecho del Sr. Rafael Merán, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este como consecuencia del incendio de su vivienda con sus ajuares; **TERCERO**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, al pago del interés judicial de un 1% mensual por concepto de interés judicial a título de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por improcedente en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia; **QUINTO**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Felipe Roa Valdez y Juan Carlos de Oleo Vargas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Rafael Merán, mediante acto núm. 31-01-17, de fecha 2 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), 51-02-17, de fecha 10 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 0319-201-SCIV-00023, de fecha 27 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) La DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), debidamente representada por su administrador general Ing. RADHAMÉS DEL CARMEN MARÍÑEZ y b) El Sr. RAFAEL MERÁN, contra la Sentencia Civil No. 0652-2017-SCIV00027, del 26/01/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en partes de sus conclusiones";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta de calidad; **Segundo Medio**: Falta de pruebas de la propiedad de los cables; **Tercer Medio:** Falta de valoración de las reales pruebas; **Cuarto Medio:** De la participación activa de la cosa;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita, de manera principal, que se declare

inadmisible el recurso de casación "por tratase de una sentencia que no es objeto de casación en virtud de que la suma condenatoria no supera los 200 salarios mínimos establecidos en la ley"; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; que, a su vez el artículo 48 establece: "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la

doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada", y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 11 de abril de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$2,574.600), ya que la vigencia de la Resolución núm. 05/2017 de fecha 31 de marzo de 2017, será efectiva porcentualmente a partir del 1° de mayo de 2017, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Rafael Merán incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios materiales y morales contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia núm. 0652-2017-SCIV00027 de fecha 26 de enero de 2017, por la cual se condena a la parte demandada al pago de la suma de un millón pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante, así como al pago de un 1% mensual por concepto de interés judicial, a título de responsabilidad civil, contados desde el día en que se incoó la demanda; b. que el tribunal de alzada confirmó en todas sus partes la referida decisión; que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación no se encuentra depositado el acto en virtud del cual fue incoada la demanda de que se trata, pero ambas partes en sus respectivos memoriales expresan que dicho acto es de fecha 21 de marzo de 2016, por lo que tomaremos esa fecha como punto de partida para el cálculo del interés generado;

que, sin embargo, dicha cantidad aún sumándole el monto de RD$130,000.00, correspondiente a los intereses generados desde el 21 de marzo de 2016, hasta la fecha de la interposición del presente recurso de casación (11 de abril de 2017), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede, tal como lo solicita el recurrido, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 0319-201-SCIV-00023, dictada el 27 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Felipe Roa Valdez y Juan Carlos de Oleo Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.